

# CONSTITUCION POLITICA

DE LA

# REPUBLICA DEL ECUADOR



EXPEDIDA POR LA

# ASAMBLEA NACIONAL DE

# 1845

1  
En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del universo.

Nosotros los representantes de la nación ecuatoriana, reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de gobierno mas conveniente a la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

Constitucion de la Republica del Ecuador.

Titulo 1º

De la república del Ecuador y de las Ecuatorianas

Seccion 1ª

De la república.

ARCHIVO

Art. 1º La república del Ecuador se compone de todas las Ecuatorianas reunidas bajo un mismo pacto de asociacion politica.

Art. 2º La soberania reside en el pueblo, y esta delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitucion. La república es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º El territorio de la República comprende actualmente el de las provincias de Pichincha, Chimborazo, Tungurahua, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja, y el Archipiélago de Galapagos, sus límites se fijarán por tratados que se celebren con los

casados limitados.

Seccion 2.<sup>a</sup>

De los ecuatorianos de sus deberes y otros políticos.

Art. 4.<sup>o</sup> Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalizacion.

Art. 5.<sup>o</sup> Son ecuatorianos por nacimiento:

1.<sup>o</sup> Los nacidos en el territorio del Ecuador

2.<sup>o</sup> Los nacidos en pais extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengan a establecerse en el Ecuador.

3.<sup>o</sup> Los naturales que, habiendose domiciliado en otro pais, vuelvan y declaran ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.<sup>o</sup> Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.<sup>o</sup> Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho.

2.<sup>o</sup> Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria util, o poseyendo alguna propiedad raiz, o capital en giro, declaran ante el gobernador de la provincia en que residan, su intencion de establecerse en el Ecuador, despues de haber cumplido cinco años de residencia en el territorio de la Republica. Bastaran tres años de residencia si son casados con ecuatoriana.

Para los Americanos de otros Estados bastara la residencia por tres años en el primer caso, y por uno en el segundo.

3.<sup>o</sup> Las mujeres extranjeras desde que se hayan casado o se casaran con ecuatoriana.

4.<sup>o</sup> Los que por sus servicios positivos

al país obsequian del Congreso contra de naturaliza.

Art. 7. Los deberes de los conatorianos son: respetar la reli-  
gion, sostener la constitucion, obedecer las leyes y a las  
autoridades, servir y defender a la patria, contribuir  
para los gastos del estado, y velar sobre la conservaci-  
on de las libertades publicas.

Art. 8. Los derechos de los conatorianos son: igualdad an-  
te la ley, y opcion a elegir y ser elegido para los  
destinos publicos, accionando las aptitudes legales.

Titulo 2.

De los ciudadanos.

Art. 9. Son ciudadanos del Ecuador los que reúnan las  
calidades siguientes:

- 1.ª Ser casado o mayor de veintim años.
- 2.ª Tener propiedades raíces valor libre de de-  
cimosa pesos, o ejercer una profesion cientifi-  
ca, o industria util de algun arte mecani-  
co, o liberal, sin sujecion a otro, como sirvi-  
ente domestico, o jornalero.
- 3.ª Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1.º Por entrar al servicio de otra nacion sin per-  
miso del gobierno.
- 2.º Por naturalizarse en pais extranjero.
- 3.º Por admitir empleo o comision de un go-  
bierno extranjero, sin especial permiso del  
Congreso.
- 4.º Por quiebra fraudulenta.
- 5.º Por vender su sufragio, o comprar el de otro.
- 6.º Por condena a pena corporal, o infamante.

Art. 11. Los que por alguna de las causas mencionadas en el

ant. anterior hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del sufragio.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.º Por aduñar a los fondos públicos con plazo cumplido.

2.º Por haberse procesado como reo de delito que merezca pena corporal, o infamante, después de decretada la prisión, hasta ser absuelto, o condecorado a pena que no sea de aquella naturaleza.

3.º El funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar a formación de causa, a que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva.

4.º Por interdicción judicial.

5.º Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, o demente fallido.

6.º Por imbecilidad física y mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

### Titulo 3.º

ARCHIVO

### De la Religión de la República

Art. 13. La religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar.

### Titulo 4.º

### Del gobierno del Ecuador.

Art. 14. El gobierno del Ecuador es popular, representativo

tivo, activo, observativo y responsable.

Art. 15. El poder supremo se divide para su administracion en legislativo, ejecutivo y judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta constitucion sin exceder de los límites que ella prescribe.

## Titulo 5.º

### De las Elecciones.

#### Seccion 1.ª

### De las asambleas parroquiales

Art. 16. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el dia que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos de la parroquia, la presidirá un juez de ella, asistido de cuatro vecinos honrados y escogidos segun la ley, y votará por los electores que correspondan al Canton, sin guardar orden alguna para verificarlo.

Art. 17. Para ser elector se requieren.

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º Ser vecino residente en una de las parroquias del Canton.

4.º Hazer de una renta anual de diezmos para sí, que provenga de bienes raíces, ó del ejercicio de alguna profesion, ó industria útil.

5.º No tener mando ó jurisdiccion eclesiastica, politica, civil, ó militar en el Canton ó parroquia que lo elija.

#### Seccion 2.ª

### De las asambleas electorales.

Art. 18. La asamblea electoral se compondrá de los electores

6  
enumerados por las parroquias de cada canton.

Art. 19. Son funciones de las asambleas electorales:

1.<sup>a</sup> Sufragar por los Senadores de la provincia y sus suplentes.

2.<sup>a</sup> Por los representantes de la provincia y sus suplentes.

3.<sup>a</sup> Por los concejos Municipales de la provincia, conforme a la ley.

4.<sup>a</sup> Hacer las demas elecciones que les atribuya la ley.

## Titulo 6.<sup>o</sup>

### Del poder legislativo.

#### Seccion 1.<sup>a</sup>

### Del Congreso.

Art. 20. El Poder legislativo reside en el Congreso nacional, compuesto de dos Camaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 21. El Congreso se reunirá cada año el dia quince de Septiembre, aun quando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorrogables por quince mas. Se reunirá tambien extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que este le profija; sin que pueda ocuparse en otros asuntos que en aquellos que él le someta.

#### Seccion 2.<sup>a</sup>

### De la Carrera de Senadores.

Art. 22. El Senado se compone de dieciocho Senadores, a razon de seis por cada antiguo Departamento.

Art. 23. Para ser Senador se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser Guatemalteco de nacimiento, en ejercicio de las

Ciudadanía.

- 2.<sup>o</sup> Tener cuarenta años cumplidos de edad.
- 3.<sup>o</sup> Tener propiedades raíces cuyo valor libre sea de seis mil pesas, ó una renta de mil, como producto de una profesion científica, ó de alguna industria útil ó de sus empleos, que no sea de libre remocion del ejecutivo.

Art. 24. Son atribuciones exclusivas del Senado:

- 1.<sup>a</sup> Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes.
- 2.<sup>a</sup> Conocer de las renuncias de los Ministros de la Corte Suprema.
- 3.<sup>a</sup> Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de ciudadanía, si lo considerase conveniente.
- 4.<sup>a</sup> Rehabilitar la memoria de los que hayan merecido despues de condena á pena capital, ó infamante, probada la inocencia.
- 5.<sup>a</sup> Aprobar ó no las propuestas que hiciera el ejecutivo para generales y coroneles.

Art. 25. Cuando el Senado conosciere de alguna acusacion, y esta se contrafiera á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condenar, que la de suspender por tiempo, ó depurar de sus empleos al acusado, declarandolo temporal, ó perpetuamente incapaz de servir destinos publicos; quedando sin embargo sujeto á acusacion, juicio, y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable á alguna pena ó indemnizacion ulterior con arreglo á las leyes.

Art. 26. Si la acusacion no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar, si ha, ó no lugar á formacion de causa, y en caso afirmativo á entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios,



8  
determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

### Sección 3.<sup>a</sup>

## De la Cámara de Representantes.

Art. 27. La Cámara de Representantes se compone de treinta diputados, a razón de diez por cada antiguo departamento.

Art. 28 Para ser Representante se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.
- 2.<sup>o</sup> Tener treinta años cumplidos de edad.
- 3.<sup>o</sup> Tener propiedades raíces cuyo valor líquido sea de tres mil pesos, ó quinientas pesos de renta como producto de una profesión científica, ó de alguna industria útil ó de un empleo, que no sea de libre remoción del Ejecutivo.

Art. 29. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

- 1.<sup>a</sup> Acusar ante el Senado al Presidente y Vice Presidente de la República, ó a la persona que se hubiere encargado del poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Consejeros de gobierno, y a los individuos de la Corte Suprema de Justicia.
- 2.<sup>a</sup> Denunciar al Senado con los datos que baste, ó cualesquiera otros empleados públicos por abuso de las atribuciones que les correspondan, ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino; sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes dan a los tribunales y juzgadores sobre dichas autoridades; y de recurrir a las autoridades competentes, para que por las mismas causas les caigan la responsabilidad.

3.<sup>a</sup> Tener la iniciativa en las leyes sobre impues-  
tos y contribuciones.

Sección II.<sup>a</sup>

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 30. Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar sus se-  
siones sin las dos terceras partes, ni continuaslas en  
la futuralidad absoluta de la totalidad de sus miem-  
bras.

Art. 31. Las Cámaras se reunirán para las elecciones de Pre-  
sidente y Vice Presidente de la República; para recibir  
sus juramentos; para admitir o negar su renuncia  
para elegir los Ministros de la Corte Suprema y pa-  
ra el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero  
nunca para ejercer las atribuciones que les competen  
separadamente, conforme al art. 52.

Art. 32. Las Cámaras se instalarán por sí mismas: abri-  
rán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: resi-  
dirán en la misma habitación, y ninguna podrá tras-  
ladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por  
más de tres días sin consentimiento de la otra: en  
caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayor  
mitad.

Art. 33. Corresponde a cada una de las Cámaras calificar  
las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad  
de ellas: mandarla reformar, ordenando a los  
gobernadores de las provincias: admitir o no las  
excusas y renuncias, y darse los reglamentos ne-  
cesarios para el regimen interior y dirección de sus  
trabajos; todo sin necesidad de la intervención de la  
otra Cámara, ni de la sanción ejecutiva.

Art. 34. Los Representantes y Senadores no serán jamás  
responsables de las opiniones que manifestaren en el  
Congreso y gozarán de inmunidad personal descom-

las sesiones, con mes antes y otro despues de ellas: no podrian ser acusados, perseguidos o arrestados, ni en el caso de delito infraganti; si la Camara a que perteneciese no autorizase previamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa con el voto de la mayoria absoluta de los Diputados prescritos. En caso de que algun senador o representante fuese arrestado por delito infraganti, sera puesto inmediatamente, con la informacion necesaria, a disposicion de la respectiva Camara, para que declare si ha lugar a la formacion de causa.

Art. 35. Los senadores y representantes podran ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la Republica, siempre que tengan las cualidades prescritas en esta Constitucion.

Art. 36. Los Senadores y representantes tienen este caracter por la nacion, y no por la provincia que los nombra: no recibiran ordenes ni instrucciones de las Asambleas electorales, ni de ninguna otra corporacion.

Art. 37. Los Senadores y representantes duraran en sus funciones, cuantos años, pudiesen ser seleccionados. Durante el desempeño de su cargo no podran recibir del Ejecutivo ningunos que sean de libre nombramiento y remocion.

Art. 38. Cada dos años se renovarian por mitad los Senadores y representantes. Las Camaras se sesionan por la 1.ª vez, segun su reglamento interior, por que deban cesar.

Art. 39. Estan excluidos de ser senadores y representantes el Presidente, y Vice-Presidente de la Republica, los Secretarios de Estado, los individuos del consejo de gobierno, los magistrados de las Cortes de Just.

11  
cia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción,  
ó autoridad eclesiástica, política, civil, ó militar sobre  
toda la provincia que la ocupa.

Art. 10. Cuando llegada el día señalado para abrir las  
sesiones no hubiere el número designado, ó que  
algunas no pueda continuar alguna de las Cáma-  
ras, por falta de la pluralidad requerida, los mi-  
embros concurrentes de la respectiva Cámara, en  
cualquiera número que sea, apremiarán á los ausen-  
tes á que concurrirán, con sus penas establecidas en  
la ley, y se mantendrán reunidos hasta que con-  
curran, y se complete la pluralidad.

Art. 11. Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que  
alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún  
negocio en sesión secreta.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas

Art. 12. Son atribuciones del Congreso:

- 1.<sup>a</sup> Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos  
que presente el Ejecutivo, conformándose ó no con  
ellos; y velar sobre la recta y fiel inversión de los  
rentas.
- 2.<sup>a</sup> Establecer impuestos, y contraer deudas sobre el cre-  
dito público.
- 3.<sup>a</sup> Decretar la enajenación, ó aplicación á usos públi-  
cos de los bienes nacionales, y arreglar su admi-  
nistración.
- 4.<sup>a</sup> Autorizar empréstitos u otros contratos para re-  
llenar el déficit del tesoro nacional, y permiti-  
tir que se hipotecuen los bienes y rentas de la  
República, para la seguridad del pago de di-  
chos empréstitos ó contratos, fijando las bases

para todo.

- 5.<sup>a</sup> Examinar en cada sesion ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior economico, que el poder ejecutivo, debe presentarle, tanto del su aumento de las rentas y productos de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro.
- 6.<sup>a</sup> Crear ó suprimir empleos publicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotacion, y fijar el tiempo que deben durar.
- 7.<sup>a</sup> Conceder premios personales y honorificos á los que hayan hecho grandes ó importantes servicios á la Republica, y decretar honores publicos á su memoria.
- 8.<sup>a</sup> Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas.
- 9.<sup>a</sup> Fijar el maximum de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo.
- 10.<sup>a</sup> Decretar la guerra en vista de los informes del poder ejecutivo; requerir á este para que negocié la paz, y prestar ó negar su consentimiento y aprobacion á los tratados publicos y convenios celebrados por el poder ejecutivo; sin cuyo requisito no podran ser ratificados, ni canjados.
- 11.<sup>a</sup> Formar planes generales de ensenanza para todos establecimientos de educacion é instruccion publica.
- 12.<sup>a</sup> Promover y fomentar la educacion publico y el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto por tiempo limitado privilegios esclusivos, ó las venta-

par o indemnizaciones convenientes para la su-  
 licacion o mejora de empresas u obras publi-  
 cas interesantes a la nacion, o para el esta-  
 blecimiento de artes o industrias desconocidas  
 en el Ecuador.

13.<sup>a</sup> Conceder amnistias o indultos generales cuan-  
 do lo exija algun grave motivo de conveni-  
 encia publica.

14.<sup>a</sup> Elegir el lugar donde deban residir los su-  
 premos poderes.

15.<sup>a</sup> Permitir o negar el tránsito de tropas ex-  
 tranjeras por el territorio, o la extraccion  
 de bagajes de guerra extranjeros en los  
 puertos por mas de dos meses.

16.<sup>a</sup> Crear nuevas provincias o cantones, arre-  
 glar sus limites, habilitar o cerrar puer-  
 tos, y establecer aduanas.

17.<sup>a</sup> Declarar si debe o no proceder a su nueva elec-  
 cion en caso de imposibilidad perpetua del Pre-  
 sidente o Vice Presidente.

18.<sup>a</sup> Formar los codigos nacionales, y dar las le-  
 yes y decretos necesarios para el arreglo  
 de los diferentes ramos de la Administracion;  
 interpretar, reformar o derogar cualesquiera le-  
 yes o actos legislativos.

Art. 43. El Congreso no puede delegar a uno o mas de sus mi-  
 embros, o a otra persona, corporacion o autoridad, nin-  
 guna de las atribuciones expresadas en el art. Anterior,  
 or, o de las funciones que por esta Constitucion le es-  
 tan atribuidas.

### Seccion 6.<sup>a</sup>

#### De la formacion de las leyes y demas actos legislativos.

Art. 44. Las leyes pueden tener origen en una de las

das Cámaras á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del poder ejecutivo.

Art.º 44. El proyecto de ley ó otro acto legislativo no admitido, se diferirá hasta la legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes días, conforme al reglamento de debates.

Art.º 45. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución en una Cámara de su origen pasará inmediatamente á la otra Cámara, con expresión de los días en que se haya sometido á discusión, y esta podrá dar ó no su aprobación, ó hacer los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art.º 46. Si la Cámara en que ha tomado origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones, y si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima legislatura.

Art.º 47. El proyecto de ley, decreto ó resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su ejecución lo devolverá con sus observaciones á la Cámara de su origen dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ó objeccionados por el poder ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art.º 48. Examinadas las observaciones del ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallare fundadas

que se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archibará, y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; pero si solo se limitasen a modificaciones ó á ciertas arreciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 50. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallare fundadas la Cámara de su origen á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara; y si esta las hallare justas, las manifestará á la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si siempre las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al poder Ejecutivo para su sancion, que no lo podrá negar en este caso.

Art. 51. Si el poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, á von sus observaciones dentro de nueve dias, á un el de tres, si fuere urgente, ó se resistiese á sancionarlo, después de observados todos los requisitos Constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; á menos que corriera aquel término, el congreso haya suspendido sus sesiones, ó fuere en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la proxima reunion.

Art. 52. Los proyectos que hayan quedado pendientes, ó rechazados, se publicaran por la prensa para conocimiento de la nacion, notándose la causa que haya impedido su sancion.

Art. 53. Los proyectos de ley ó de otro acto legislativo que se pasan al Ejecutivo para su sancion, iran por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos se le expresarán los dias



en que tampoco sido sometidos a discusión.

Art. 54. La ley derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe consignar las disposiciones que de la ley reformada quedan subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

Art. 55. Si el Ejecutivo observare que respecto de algún proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los artículos 45, 46, y 47, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a la Cámara de su origen, para que, subsanada la falta que aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 56. Si dentro de los términos propiados en el artículo anterior la Cámara a la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Art. 57. No es necesaria la intervención del poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre todo, lo relativo a otro lugar, sobre Municipios y curules, sobre su policía interior, y sobre cualquiera otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 58. El Congreso encabezará los actos legislativos que ejecutare, con esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, etc."

Art. 59. En la interpretación, modificación, o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos

requisitos que en su formacion.

Titulo 7.º

Del poder ejecutivo.

Seccion 1.ª

Del Jefe del Estado.

Art. 60. El poder ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominacion de presidente de la Republica del Ecuador; y por su muerte, destitucion o renuncia o por cualquier impedimento temporal, por el vicepresidente, y en defecto de este por el ultimo presidente de la Camara del Senado, y en su falta por el ultimo presidente de la Camara de Representantes.

Art. 61. La presidencia, y vicepresidencia de la Republica vacan por muerte, por admision de la renuncia, por imposibilidad perpetua fisica o moral, y por llegar el termino del periodo constitucional.

Art. 62. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Presidente o Vicepresidente para llenar la vacante debora hacerse eleccion extraordinaria por el Congreso en su proxima reunion ordinaria. Los nombrados de esta manera cesaran el dia en que debian terminar sus antecesores.

Art. 63. Para ser Presidente y vicepresidente de la Republica se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y tener todas las demas cualidades que se requieren para ser Senador.

Art. 64. El Presidente y vicepresidente duraran en sus funciones cuatro años, contados desde el dia de su eleccion, y concluido el periodo queda vacante el destino, que se va ocupado por el que deba sucederle o subrogarle. El Presidente y vicepresidente no podran ser reelegidos sino despues de un periodo. El Presidente no

podrá, sin que haya pasado cuatro años ser elegido Vice presidente, y este durante su periodo no podrá ser reelegido Presidente.

Art. 65. El Presidente y Vice presidente de la República serán elegidos por el Congreso en sesión permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniese ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la elección, se celebrará la votación a los dos que hayan tenido más votos, y si ninguno de estos los obtuviese, se repetirán las votaciones hasta que los obtenga uno de los dos.

Art. 66. El Presidente y Vice presidente de la República no pueden salir del territorio durante el tiempo de su cumplimiento, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Art. 67. La elección del Vice presidente de la República se hará a los dos años de hecha la de presidente, en los mismos términos providos por esta Constitución en los artículos precedentes.

Art. 68. El que haya sido electo Presidente o Vice presidente de la República, tomará posesión de su destino presentando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente.

"Yo N.N. juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente o Vice presidente que me confiaré la nación; que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad e independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes, y trabajaré en cuanto pueda por el bien general. Si así lo quiere, Dios me ayude, y sino el me desmiente, y la patria ante la ley."

Art. 69. Si el que haya sido electo Presidente o Vice presidente de la República, no pudiese prestar el juramento

so Constitucional ante el Congreso por hallarse este en receso, lo prestará ante el encargado del poder ejecutivo en Audiencia pública

Sección 2ª

De las atribuciones del poder Ejecutivo.

Art. 70.

Son atribuciones del poder ejecutivo:

- 1ª. Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República.
- 2ª. Convocar el Congreso en el periodo ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la patria, removiendo toda inconveniente que pueda impedir este importante deber.
- 3ª. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecución, Reglamentos que no interpretan, ni alteran la letra de la ley.
- 4ª. Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener o restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exija el servicio público; pero en el Presidente de la República, mientras dure en su destino, si el que se halla encargado del poder Ejecutivo, no diere su consentimiento personalmente sin permiso del Congreso.
- 5ª. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus espensas y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes en la parte que les corresponde.
- 6ª. Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están directamente subordinados, los cumplan y ejecuten, y les hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades conque

- antes para que les exijan la responsabilidad.
- 7.<sup>a</sup> Suspender o remover libremente a los empleados en la Administración de la Hacienda Nacional; y suspender con causa a los empleados políticos, entendiéndolos al juez competente con el correspondiente sumario.
  - 8.<sup>a</sup> Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, y a los agentes diplomáticos, y hacer efectiva su responsabilidad según las leyes, a no ser que los remueva sin culpa.
  - 9.<sup>a</sup> Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobación del Congreso.
  - 10.<sup>a</sup> Nombrar, previa aprobación del Senado los Coronels y Generales.
  - 11.<sup>a</sup> Nombrar los demas jefes y oficiales de mar por graduacion, y promover cualesquiera empleos cuya provision no reserve la ley a otra autoridad.
  - 12.<sup>a</sup> Conceder retiro conforme a la ley a los generales, jefes y oficiales del ejército y marina, y admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos.
  - 13.<sup>a</sup> Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley.
  - 14.<sup>a</sup> Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta en forma de la corte suprema, los demas magistrados de justicia.
  - 15.<sup>a</sup> Expedir patentes de navegacion, y conceder las de corso, y cartas de represalias quando se haya declarado la guerra por el Congreso.
  - 16.<sup>a</sup> Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.

17.<sup>a</sup> Conmutar la pena capital en otra grave cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo.

18.<sup>a</sup> Promover interinamente en vacas del congreso, y en ausencias del congreso de gobierno, las vacantes de los empleos que son de provision del mismo congreso, al que dará cuenta en su proxima reunion.

19.<sup>a</sup> Cuidar que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten.

20.<sup>a</sup> Cuidar de la exacta administracion e inversion de las Rentas publicas.

Art. 71. No puede el Presidente o el encargado del ejecutivo privar a un ciudadano de su libertad, imponerle pena ni exiliarlo del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Comarcas directas ni indirectamente, suspender sus sesiones, o privar el poder ejecutivo cuando se ausente de la capital, ni admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de jefe u oficial, sin previa permision del congreso; y por cualquiera de estas infracciones sera responsable ante el Senado.

Art. 72. Tambien sera responsable por traicion o conspiracion contra la Republica, ya sea que favorezca los intereses de una nacion extranjera o enemiga contra la independencia o intereses del Ecuador, o ya que favorezca directa o indirectamente la destruccion o alteracion de la Constitucion del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos. Es responsable, ademas, por infringir la misma Constitucion; por atentar contra los otros poderes; impedir la reunion y deliberaciones del congreso; negar la sancion de las leyes

22  
y decretos devueltos constitucionalmente, y que  
provocar una guerra injusta.

Art. 93. El Presidente de la Republica o encargado del  
ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará  
cuenta por escrito en cada una de sus cámaras de  
estado político y militar de la nación, de sus  
necesidades, gastos y recursos, indicando las mejo-  
ras y reformas que puedan hacerse en cada  
uno. Estos documentos serán escritos por  
los respectivos Secretarios del despacho, y las  
Cámaras no tomarán jamás en consideración  
comunicación alguna del Ejecutivo que no sea  
escrita por uno de sus Secretarios.

Art. 94. Cuando el bien y seguridad pública exijan el  
arresto de alguna persona podrá decretarlo, in-  
terrogar o hacer interrogar a los individuos debien-  
do ponerlos dentro de veinticuatro horas a dis-  
posicion del juez competente, a quien pasará los  
documentos que dieron lugar al arresto, y las  
deliberaciones que se hayan practicado.

Art. 95. En los casos de grave peligro por causa de con-  
moción interior, o de ataque exterior, que ame-  
nace la seguridad del Estado, el poder ejecutivo ocu-  
rirá al Congreso, y en su recusa al Consejo de Gobi-  
erno, para que considerando la urgencia, según el  
informe correspondiente, le delegue o conceda, con  
las restricciones o ampliaciones que estime conve-  
nientes, en todo o en parte, las siguientes fa-  
cultades.

1.<sup>a</sup> Para llamar al servicio aquella parte  
de la guardia nacional que se considere ne-  
cesaria.

2.<sup>a</sup> Para exigir anticipadamente las contribu-  
ciones de las Rentas Nacionales, con el car-

responsable de su cumplimiento, o para negociar por  
 vía de empréstito una suma suficiente; si-  
 empre que no puedan cubrirse los gastos con  
 las rentas ordinarias, designando los fondos  
 de donde, y el término dentro del cual deba  
 verificarse el pago.

3.<sup>a</sup> Para conceder amnistias o <sup>(13)</sup> indultos particu-  
 lares cuando lo exija algún grave motivo  
 de conveniencia pública, y que no se opongan  
 a alguna ley preexistente.

11.<sup>a</sup> Para poder variar la capital, cuando esta  
 se hallare amenazada, hasta que cese el pe-  
 ligro.

Art. 76. La ley asignará los sueldos que deben gozar el  
 Presidente y Vicepresidente de la República; pero  
 cualquiera alteración que se haga en dichos suel-  
 dos, solo tendrá efecto para los que después fue-  
 ren nombrados.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### De los Ministros y Secretarios del Despacho.

Art. 77. Habrá hasta tres ministros secretarios nombrados  
 libremente por el ejecutivo para el despacho del inte-  
 rior, relaciones exteriores, hacienda, guerra y mari-  
 na.

Art. 78. Para ser ministro secretario de estado, se necesita  
 ser venezolano de nacimiento, en ejercicio de los dere-  
 chos de ciudadano, y tener las demás cualidades que  
 se requirieren para ser representante.

Art. 79. Ningún decreto, orden o disposición que se diga  
 del poder ejecutivo que no esté suscrita por alguno  
 de los ministros deberá ser tenido por tal, ni obedecida  
 por sus agentes ni por autoridad o persona alguna.

Art. 80. Se exceptúa de la disposición en el art. anterior.



24  
el nombramiento ó remoción de los mismos secretarios, que podrá hacer por sí solo el Presidente ó el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sean necesario, por otro secretario.

Art.º 81. Los secretarios de estado deben no solo dar su dictamen al que ejerce el poder ejecutivo, en los actos que expida, sino, proponerle tambien cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes á la secretaria de su cargo.

Art.º 82. Los secretarios del despacho son responsables en los mismos casos de los art.º 81 y 82, y ademas por infraccion de ley, por soborno ó conuision y mal versacion de los fondos publicos. No salva á los ministros de esta responsabilidad, la orden verbal, ó por escrito del poder ejecutivo.

Art.º 83. Los secretarios de estado darán á las cámaras legislativas con armonia del poder ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas secretarias, excepto solo aquellos que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art.º 84. Los secretarios presentarán á las cámaras legislativas, en los primeros seis dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la secretaria de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

Art.º 85. Tambien presentarán á las cámaras los proyectos de ley u otros actos legislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusion de dichos proyectos, si de alguna manera esto; pero nunca tendrán voto deliberativo.

Seccion 1.<sup>a</sup>

Del Consejo de Gobierno.

Art. 86

El Consejo de Gobierno se compondrá de los secretarios de despacho, de un ministro de la Corte Suprema, o Corte de Apelaciones, y de un abogado de honor, se-  
na presidido por el Vicepresidente de la Republica,  
y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 87

El Presidente o encargada del poder ejecutivo  
dirá el dictamen del Consejo de Gobierno en los ca-  
sos siguientes:

Para dar á revisar su sancion á los proyec-  
tos de ley y demás actos legislativos que le pida  
el Congreso.

Para convocar este extraordinariamente.

Para solicitar del mismo Congreso la auto-  
rizacion de declarar la guerra, y para hacer la  
declaratoria de guerra de autoridad.

Para nombrar apotes diplomáticas.

Para nombrar los gobernadores de las  
provincias, y los ministros de los tribunales de  
justicia.

Para conmutar la pena de muerte, y para  
los demás casos prescritos por la Constitucion o  
las leyes.

Art. 88

Tambien podrá el ejecutivo exigir su dictamen  
al Consejo en los demás negocios en que juzgue con-  
veniente.

Art. 89

El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comisi-  
on á ninguno de los Consejeros de Gobierno sin la  
aprobacion del mismo Consejo.

Titulo 8.<sup>o</sup>

Del poder judicial

Seccion 1.<sup>a</sup>

De la Corte Suprema y Cortes de Justicia

Art. 90 La justicia será administrada en la República por una corte suprema, y por los demas tribunales y juzgados que la ley establezca. El numero de los ministros jueces de estos tribunales y sus atribuciones, seran detalladas por las leyes.

Art. 91 Para ser ministro de la corte suprema se necesitan ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener cuarenta años de edad, y haber sido ministro en alguno de los tribunales de justicia, o haber ejercido con buena reputacion la profesion de abogado por doce años.

Art. 92 Para ser magistrados de los tribunales de justicia se requiere: ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía: ser abogado en ejercicio con buen credito por seis años, y tener treinta y cinco años cumplidos de edad.

Art. 93 Los magistrados de la corte suprema de justicia, seran nombrados por el congreso, a pluralidad absoluta de votos. Los ministros de las cortes superiores seran nombrados por el ejecutivo a propuesta en terna de la corte suprema.

Art. 94 El territorio de la Republica se divide en sus distritos judiciales, y en cada uno de ellos habra un tribunal o corte de justicia.

Seccion 2.ª

Disposiciones generales en el orden judicial

Art. 95 Los tribunales y juzgados fundaran su empleo sus servicios, y no podran ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial deter-

organizan las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de justicia y demás tribunales y juzgados.

Art. 96. Los ministros y jueces de cualquier tribunal o juzgado, no podrán ser suspensos de sus destinos sino por acusación admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Art. 97. Los Ministros de la Corte Suprema de justicia durarán seis años en sus destinos, y los ministros de las Cortes de apelaciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 98. Los Ministros de la Corte Suprema, y tribunales superiores, no podrán admitir empleos alguno de libre nombramiento del poder ejecutivo mientras duren en sus destinos.

### Título 9.º

#### Del régimen y administración interior.

Art. 99. El territorio de la República se divide en provincias, Cantones y parroquias. El Gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia se ejerce en los gobernadores y otras autoridades que establezca la ley.

Art. 100. Para ser gobernador se necesita ser cuatrero de nacimiento en ejercicio de los derechos de Ciudadano, y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 101. La autoridad civil y el mando militar serán exercidos en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

### Título 10.

#### De la fuerza armada.

Art. 102. Para la defensa exterior del estado y conserva-

ción del orden interior habrá una fuerza mi-  
litar nacional de mar y tierra.

Art. 103. Habrá además cuerpos de guardias nacionales,  
organizados en cada provincia, y compuestos de  
los habitantes de ellas, que se encuentren en es-  
tado de tomar las armas.

Art. 104. En algunos cantones de las provincias litora-  
les estas guardias nacionales se organizarán en mi-  
licia marítima para el servicio de los arsenales  
y buques de guerra. Una ley especial arreglará  
la fuerza armada, su servicio y demás circuns-  
tancias.

Art. 105. La fuerza armada es esencialmente obediente  
y su destino defender la independencia y libertad  
de la República, mantener el orden público, y  
sostener la observancia de la Constitución y las  
leyes, sometida a las autoridades constituidas;  
obrando siempre bajo la dependencia y dirección  
del poder ejecutivo y sus agentes.

Art. 106. El reclutamiento militar solo se opera sobre las per-  
sonas juramento militares y que se hallen en ser-  
vicio.

Título II

De las garantías

Art. 107. Nadie podrá ser funcionario público en el  
Ecuador, sin ser ecuatoriano en ejercicio de los  
derechos de ciudadanos.

Art. 108. Nadie nace esclavo en la República, ni puede  
ser introducido en ella en tal condición sin que-  
dar libre.

Art. 109. Todo ecuatoriano puede mudar su domici-  
lio, permanecer, o salir del territorio de la Re-  
pública, o volver a él, según le convenga, llevan-

do consiga sus bienes salvo el derecho de tercero, y guardando las formalidades legales

Art. 110. Ningun conatoriano puede ser preso fuera de la proteccion de las leyes, ni desobediendo de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 111. Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, a lo mas, del arresto de alguna persona, expedira el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prision, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dara copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposicion, y el alcaide que no la reclamare seran castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 112. En ningun juicio habra mas de tres instancias.

Art. 113. Si el delito que se persigue no mereciere pena corporal o afflictiva, se pondra en libertad al reo, que via la fianza respectiva.

Art. 114. A ningun conatoriano se le obligara a dar testimo en una causa criminal contra su conorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni sera obligado con juramento u otro apremio a darla contra si mismo.

Art. 115. Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena apartara a otra que al recluso.

Art. 116. Todo ciudadano se presume inocente y tiene deber de conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Art. 117. La constitucion garantiza el credito publico.

del Ecuador.

Art. 118. Garantiza tambien la inviolabilidad de los derechos de propiedad intelectual; así los que inventan, mejoran o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones con arreglo a las atribuciones 12 del art. 112: la ley les asegura la patente respectiva, o el reconocimiento por la propiedad que experimenten en el caso de publicarlos.

Art. 119. Garantiza así mismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 120. Ningun ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, o del derecho que a ella tiene, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso, o expropiación, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o evaluada a juicio de hombres buenos.

Art. 121. Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haga en el estado bienes raíces, que no sean de libre expropiación.

Art. 122. No pueda exigirse ningún impuesto, derecho, o contribución sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autoriza aquella exacción: en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada ecuatoriano.

Art. 123. Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes.

Art. 124. Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso, o al poder ejecutivo, cuando consideren conveniente al bien público.

Art. 125. El derecho de petición se ejercerá por uno o más individuos a su nombre, pero jamás a nombre del pueblo.

Art. 126. Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso, o poder ejecutivo las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 127. La morada de toda persona que habite el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial, determinada por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 128. Ningun cuerpo armado, o individuo del ejército puede hacer reclutamiento, ni servir como alguna clase de Auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 129. Nadie puede ser obligado en tiempos algunos a dar alojamiento a uno o más militares.

Art. 130. La correspondencia epistolar es inviolable; no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de propiedad particular sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 131. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitución y leyes de la República.

## Titulo 12.

### Disposiciones Comunes

Art. 132. No se hará del tesoro nacional gasto alguno pa



ra el cual se haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente ni en mayor suma que en la señalada.

Art. 132. Ningun Ecuadoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna, de Rey, gobierno, ó potencia extranjera sin permiso del Congreso.

Art. 134. En el Ecuador no habrá títulos de nominaciones, ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 135. Todo funcionario al tomar posesion de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jurare libremente la Constitucion con sus modificaciones, no será reconocido ciudadano.

Art. 136. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones, no pueda hacer parte de algun Canton ó provincia, ni por su escaso vecindario puedan erigirse en parroquia, Canton ó provincia, serán regidos por disposiciones especiales, hasta que pudiendo agregarse á algun Canton ó provincia, ó erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el regimen constitucional.

Art. 137. El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia continua en calidad de propietario de algun fundo, ó en el ejercicio de algun cargo, empleo civil ó industria útil.

Art. 138. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que surran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, y lo que se resuelva constará por una ley expresa.

Art. 139. Toda Ley que se oponga á esta Constitucion,

no tendrá efecto.

Art. 140. Habrá comijos municipales, y la ley determinará los lugares donde deben establecerse, y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidades y duración de sus miembros.

### Titulo 13.

#### De la reforma de la Constitución

Art. 141. Pasadas cuatro años en cualquier legislatura y en cualquiera de las dos Cámaras se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales, y calificada de necesaria la reforma en ambas Cámaras, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se publicará por la imprenta con el informe del poder ejecutivo y de sus documentos para que el próximo congreso se ocupe en la materia en sus primeras sesiones. Si esto, después de tres discusiones, calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará el poder ejecutivo para su promulgación.

Art. 142. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá nunca al art. 13 del título 3.º que habla de la Religión del Estado.

### Titulo 14.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 143. La convención aun después de sancionada y promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución, y el arreglo de otras

objetos importantes.

Art. 114. La presente convencion nombrará al Presidente, y al vicepresidente de la República en este primer periodo, y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia para poner en planta el nuevo orden constitucional.

Art. 115. El Presidente concluirá sus funciones el 15 de Octubre del 849; y el Vicepresidente el 15 de Octubre del 847, dias en que estarian concluidas las elecciones de los que deben sucederles.

Art. 116. Por la primera vez se hará la calificación definitiva de las elecciones de los Senadores, representantes, y de sus cualidades, para las municipalidades de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 117. Hasta la reunion del primer congreso constitucional, las faltas temporales o perpetuas del Presidente y Vicepresidente de la República, en los casos que debe encargarse del poder ejecutivo, las suplirá el presidente de esta convencion, y en falta de este el Vicepresidente de la misma.

Dada en la sala de las sesiones de la Convencion, en Cuenca a 3 de Diciembre del 849. A.º de la libertad. El Presidente de la convencion. Pablo Morino Diputado por la Provincia del Chimborazo - El vicepresidente de la convencion José Miguel Obispo de Botran Diputado por la Provincia de Loja - Vicente Procopio Diputado por la Provincia de Pichincha - Antonio Bustamante Diputado por la Provincia de Pichincha - Ramon Borja Diputado por la Provincia de Pichincha - Manuel Trujillo Diputado por la Provincia de Pichincha - Roberto Arcañubi Diputado por la Provincia de Pichincha - José M.º Manchano Diputado por la Pro-

inia de Pichincha = José Rodríguez diputado por  
 la Provincia del Chimborazo = Juan Antonio He-  
 dalgo diputado por la Provincia del Chimborazo =  
 Pedro Morcayo diputado por la Provincia de Im-  
 babura = Federico Gómez de la Torre diputado  
 por la Provincia de Imbabura = Pablo Guava-  
 ra diputado por la Provincia de Imbabura =  
 Pedro Cacho diputado por la Provincia de Gua-  
 yaquil = Guillermo Bodero diputado por la  
 Provincia de Guayaquil = José García Alvarado  
 diputado por la Provincia de Guayaquil = José  
 de la Cadena diputado por la Provincia de Gua-  
 yaquil = José M.<sup>o</sup> Caamaño diputado por  
 la Provincia de Guayaquil = Agustín Sala de  
 Jorjales diputado por la Prov.<sup>a</sup> de Guayaquil = José M.<sup>o</sup>  
 Valles diputado por la Prov.<sup>a</sup> de Guayaquil =  
 Ignacio Cacho diputado por la Prov.<sup>a</sup> de Guaya-  
 quil = Ignacio Salas diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
 inia de Manabí = Agustín Villavicencio y Ca-  
 deno diputado por la Prov.<sup>a</sup> de Manabí = José  
 Ignacio Gornicheategui diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
 de Manabí = Rafael Guerrero diputado  
 por la Prov.<sup>a</sup> de Manabí = Modesto Est-  
 eban diputado por la Prov.<sup>a</sup> de Manabí = An-  
 drés Villamagan diputado por la Prov.<sup>a</sup> de Cuen-  
 ca = Francisco Javier Arevalo diputado por  
 la Prov.<sup>a</sup> de Cuenca = Pío Prans diputado  
 por la Prov.<sup>a</sup> de Cuenca = Vicente Salazar di-  
 putado por la Prov.<sup>a</sup> de Cuenca = Ariguel  
 Heredia diputado por la Prov.<sup>a</sup> de Cuenca =  
 Prudencio Joral diputado por la Prov.<sup>a</sup> de Cuen-  
 ca = Antonio Carrasco diputado por la  
 Provincia de Cuenca = J. Joaquín Malo  
 diputado por la Provincia de Cuenca =

Cayetano Ramirez y Jita Diputados por  
 la Provincia de Loja - Jori M.<sup>o</sup> Riofrio  
 Diputados por la Prov.<sup>o</sup> de Loja - Agus-  
 tin Riofrio y Valdivieso Diputados por la  
 Provincia de Loja - Jeronimo Carrion  
 Diputados por la Prov.<sup>o</sup> de Loja - Agus-  
 tin Costa Diputados por la Prov.<sup>o</sup> de Loja  
 Manuel Bustamante Secretario, y Dipu-  
 tado por la Prov.<sup>o</sup> de Pichincha - Fran-  
 cisco Montalvo Secretario y Diputado  
 por la Provincia de Pichincha -

Es copia -

Man. Bustamante  
Secretario

Fran. Montalvo  
Secretario



